

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 175

Panamá, 29 de abril de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Protección de los
Derechos Humanos**

**Recurso de apelación
Promoción y sustentación**

El Licenciado Sergio Morales Puello, actuando en representación de **Doménico Caneva**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E./123/2013 de 12 de agosto de 2013, emitida por la **Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 18 de febrero de 2014, visible a foja 17 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en el hecho de que el actor no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; criterio que basamos en las razones de hecho y de Derecho que expresamos a continuación:

De acuerdo con la norma citada, toda acción contencioso administrativa deberá acompañarse del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o

cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Tomando esto en consideración, observamos que a través de la acción contencioso administrativa de protección de los derechos humanos en estudio, el recurrente, Doménico Caneva, pide que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E./123/2013, mediante la cual la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo aprobó el proyecto de liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., lo cual hace en su condición de titular de documentos negociables que garantizan las sumas de dinero que depositó a plazo fijo en la referida asociación, según se desprende del contenido de su escrito, específicamente, del numeral 1 del apartado que denomina “lo que se demanda” y del hecho sexto en el cual fundamenta la misma. Veamos:

“LO QUE SE DEMANDA: Solicito a la honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que luego de cumplidos los trámites legales pertinentes haga las siguientes declaraciones:

1. Que el acto administrativo contenido en la Resolución D.E./No.123/2013, de doce de agosto de 2013, por medio de la cual se aprueba el Proyecto de Liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Caja de Seguro Social R.L. (COACECCS, R.L.), es violatorio del derecho humano a la propiedad privada monetaria de los ahorristas (sic) de mi cliente quien posee certificados de inversión o de depósito a plazo fijo a ser satisfechos por la Cooperativa de Ahorro y Créditos de la Caja de Seguro Social R.L.

...(La subraya es de esta Procuraduría) (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

“HECHOS QUE FUNDAMENTAN ESTA DEMANDA:

...

SEXTO: Mi cliente es titular de los certificados o títulos valores N°3604 de 06 de diciembre de 2008 por ciento veinticinco mil balboas con 00/100 y N°4241 de 03 de marzo de 2011 por ciento diez mil balboas con 00/100, expedidos como garantía por su dinero depositado en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Caja de Seguro Social R.L. (COACECCS, R.L.)

...(Lo subrayado es de este Despacho) (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

No obstante, también podemos percatarnos que entre las pruebas documentales que el accionante aportó junto con su demanda sólo reposan dos copias simples de certificados de depósito a plazo fijo, las cuales carecen de valor probatorio, ya que no reúnen los requisitos de autenticidad que para este tipo de documento establecen los artículos 833 y 857 Código Judicial (Cfr. fojas 12 a 13 del expediente judicial).

La situación expuesta implica que el actor no ha acreditado la condición con la que aduce comparecer al proceso, es decir, como titular de los certificados de depósito a plazo fijo que mantiene en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., ahora en proceso de liquidación, por lo que no se tiene certeza de que ostente un derecho de propiedad sobre dichos depósitos; requisito indispensable para que la Sala pueda entrar a conocer si, en efecto, se ha producido la violación del derecho que reclama.

Lo anterior trae como consecuencia que el demandante carezca de legitimación activa en la presente causa; término que el Diccionario Jurídico Espasa define de la siguiente manera:

“En un sentido impropio, con el término legitimación se alude a veces a la condición del sujeto que ostenta la capacidad para ser parte (V) como la capacidad procesal (V). En sentido propio, legitimación es la cualidad de un sujeto jurídico consistente, dentro de una situación jurídica determinada, en hallarse en la posición que fundamenta, según el Derecho, el otorgamiento a su favor de una tutela jurídica que ejercita (legitimación activa) o la exigencia de tutela (legitimación pasiva).” (La subraya es nuestra).

A falta del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en este proceso, podemos concluir que el mismo no ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad de la demanda que contempla el 47 de

la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, tal como lo expresó la Sala en reciente Sentencia de 31 de marzo de 2014, en cuya parte pertinente dice:

“...
Así las cosas, es imperativo para esta Magistratura indicar que el artículo 47 de la Ley N°135 de 1943, reformada por la Ley N°33 de 1946, exige que el demandante acredite el título que le permite presentarse en el proceso contencioso administrativo..., circunstancia que no ha documentado el señor JOSÉ IBSA BORRERO. La norma en mención establece lo siguiente:

...
De las anteriores consideraciones, y en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley N°33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no se le debió dar el trámite respectivo, por lo que luego del análisis del expediente se infiere, que en efecto, el apoderado judicial del señor IBA BORRERO, no acompañó documento idóneo alguno, como tampoco aportó ningún tipo de título, necesario como requisito exigido a fin de acreditar la legitimidad de su representado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943...” (Lo subrayado es de este Despacho).

De conformidad con el criterio expuesto, esta Procuraduría solicita a la Sala que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades contempladas en los artículos que le anteceden, **REVOQUE** la Providencia de 18 de febrero de 2014, visible a foja 17 del expediente judicial, que admite la demanda Contencioso Administrativa propuesta por el Licenciado Sergio Morales Puello, en representación de Doménico Caneva y, en su lugar, **NO ADMITA** la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General